

Boletín Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 53

Día del Plato Unico

A virtud de lo dispuesto por la Superioridad, los Ayuntamientos de la provincia que venían dando cumplimiento a lo dispuesto en la Circular número 24, de fecha 1.º de Febrero del corriente año, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 15, y en virtud de la cual los señores Alcaldes habían de remitir a la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia, los Resúmenes de la recaudación por el **Día del Plato Unico**, con arreglo a los modelos que en la misma se insertan, deberán abstenerse de remitir dichos estados en lo sucesivo, hasta tanto ordene la Superioridad otra cosa.

Los ingresos seguirán efectuándose en la forma ordenada, en el Banco de España de esta Capital, **del uno al diez y del quince al veinticinco de cada mes**. Transcurridos dichos plazos, sancionaré la falta de cumplimiento de lo ordenado. Igualmente deberán seguir remitiendo las Alcaldías respectivas las matrices de los talonarios de recibos, una vez agotados, a la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia, para los efectos de la comprobación.

En cuanto a las multas que por este concepto se impusieron por mi Autoridad e hicieron efectivas, los Ayuntamientos no deberán ser incluidas en la recaudación por el **Día del Plato Unico**, sino liquidadas en papel de Pagos al Estado, en la Secretaría citada, independientemente de lo recaudado por el Plato Unico.

Palencia 24 de Marzo de 1937.

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDENES

Con el fin de crear una Organización para regular el Comercio del cacao, producto de nuestras Colonias del Golfo de Guinea, teniendo en cuenta la gran importancia que en la Economía de la Colonia tiene dicho producto y su aplicación en España, como materia prima para la impor-

tante industria de la fabricación de chocolate, y

A propuesta del Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial*, todos los agricultores de cacao de los territorios españoles del Golfo de Guinea quedan obligatoriamente sindicados en la Cámara Oficial Agrícola de Comercio e Industria del Distrito de Fernando Póo.

Artículo 2.º Se constituye en la Península el Comité Sindical del Cacao, cuyo Organismo tendrá las siguientes funciones:

a) Clasificación o reclasificación del cacao a su llegada a la Península.

b) Proponer al Gobierno los precios que obligatoriamente han de aplicarse, según calidades, a todo el cacao procedente de nuestras citadas posesiones.

c) Disponer e intervenir el cacao producido en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, para su venta en el mercado español.

d) Hacerse cargo de todo el cacao que se importe de Guinea; proceder a su venta y distribución, cuidándose de que al terminar cada año agrícola el productor obtenga un promedio igual de precio, según calidades, evitando al propio tiempo cualquier abuso de la especulación y de los intermediarios.

e) Abrir almacenes con carácter cooperativo; tener cacao en depósito, y sobre éste gestionar préstamos o anticipos a cancelar con los intereses correspondientes al liquidarse las ventas.

f) Conocer y comprobar, en todo momento, las existencias del cacao del mercado nacional, así como llevar una estadística de su distribución.

g) Realizar en España y donde lo estime conveniente y oportuno, la propaganda de nuestro cacao y sus derivados, impidiendo, al mismo tiempo, que sufran detrimento las buenas calidades de aquéllos, y asegurar, en todo momento, que el mercado nacional esté abastecido de acuerdo a las necesidades.

h) Gestionar anticipos para sus asociados sobre las existencias de cacao comprobadas y sobre cosechas pendientes, del mismo producto.

i) Fomentar el espíritu cooperativo entre los agricultores de Guinea, singularmente en la producción y preparación del cacao, debiendo llevar a estos efectos un registro de propietarios de fincas en Guinea, con la superficie que cultivan y estado de su producción.

j) Recaudar los ingresos que correspondan y satisfacer sus gastos.

k) Adoptar cuantas medidas el Gobierno le confie o aquellas otras que tiendan a mejorar la producción y venta del cacao y fomentar su consumo.

Artículo 3.º El Comité Sindical del Cacao se compondrá de la forma siguiente:

a) Por un representante del Estado, que será designado libremente por el Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, el cual presidirá el Comité, con voz y derecho a suspender cualquier acuerdo de éste, quedando automáticamente sin efecto. Contra las resoluciones de la Presidencia no existirá más recurso que el de alzada ante el Sr. Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, o quien le sustituya.

b) Por cinco agricultores, nombrados por la Cámara Oficial Agrícola de Fernando Póo.

c) Cuando el Comité se reúna para tratar de las funciones especificadas en los apartados a) y b) del artículo 2.º, será condición indispensable convocar a dicha reunión a los representantes de la Industria del chocolate, integrados por cinco industriales chocolateros, elegidos por la Corporación Nacional de Sindicatos de la Industria Chocolatera.

Artículo 4.º No podrá efectuarse ningún despacho de importación de cacao a la Península de nuestras Posiciones del Golfo de Guinea que no sea efectuado por el Comité Sindical del Cacao o por personas o entidades en quien éste delegue, debidamente, a dichos efectos.

Artículo 5.º El Comité Sindical del Cacao, tendrá la consideración de persona jurídica y gozará del carácter de Sindicato Agrícola, en cuanto a las ventajas y deberes que a tales asociados concede y somete la vigente legislación.

Artículo 6.º El domicilio del Comité se establecerá en el principal Centro importador de cacao en España.

Artículo 7.º Los gastos de implantación y desenvolvimiento de este Comité, serán sufragados por sus componentes, mediante las aportaciones proporcionales que les correspondan.

Artículo 8.º Los contratos de compra-venta de cacao con destino a la Península, que se hubiesen efectuado con anterioridad a la publicación de la presente Orden, quedan sujetos al estricto cumplimiento de las disposiciones que en la misma se determinan.

Oportunamente se publicará el Reglamento al que habrá de sujetarse, en su funcionamiento, el Comité Sindical del Cacao.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los precios oficiales del cacao procedente de las Posiciones Españolas del Golfo de Guinea, para los arribos que lleguen a la Península hasta el mes de Octubre del presente año, serán los siguientes:

Tipo 3	4'41 ptas. el kilo.
» 4	4'56 » »
» 5	4'65 » »

El Comité Sindical del Cacao deberá constituirse y celebrar su primera reunión, en Burgos, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial*.

Lo que digo a V. E. Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos 16 de Marzo de 1937.—El Presidente, Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

Teniendo en cuenta la necesidad de proceder a la adecuada organización de la industria nacional de fabricación de chocolate, que como consecuencia de venir rigiéndose por una legislación impropia, se encuentra en la actualidad desarticulada, y con el fin de organizarla en forma, que permita a los fabricantes producir mercancía de mejor calidad, eliminar competencias ilícitas, que van en perjuicio no solamente del consumidor, sino también de los productores y sobre todo de la agricultura de la Guinea Española, y ante la necesidad de coordinar debidamente los intereses de los agricultores coloniales con los de los fabricantes de chocolate, y los del consumidor en general,

A propuesta del señor Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial*, quedan sindicados, con carácter obligatorio, todos los fabricantes de chocolate del territorio nacional, que se encuentren debidamente matriculados como tales.

Artículo 2.º Esta sindicación tendrá lugar en un Organismo Corporativo, que se denominará «Corporación

ración Nacional de Sindicatos de Fabricantes de Chocolate.

Artículo 3.º La Corporación estará integrada por los representantes de los Sindicatos Regionales que se constituyan y serán elegidos en la forma que se estipule en el Reglamento de la Corporación, que se publicará oportunamente.

Artículo 4.º Las funciones de la Corporación serán las siguientes:

a) Proponer a la aprobación del Gobierno cinco representantes para integrar el Comité Sindical del Cacao y ostentar en él la representación de los intereses de la industria chocolatera.

b) Crear un Laboratorio Central de Análisis que permita conocer con exactitud la composición del chocolate.

c) Inspeccionar el estricto cumplimiento de las disposiciones que en su día se dicten, regulando la industria chocolatera, y la forma de fabricación del chocolate.

d) Adquirir y distribuir el cacao procedente de la Guinea española, con arreglo a los precios que se fijen por el Comité Sindical del Cacao, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 2.º de la Orden de 16 de Marzo del corriente año.

e) Proponer al Gobierno las medidas conducentes al mejoramiento de la industria y hacer obra cooperativa y de mutua ayuda entre los fabricantes.

Oportunamente se publicará el Reglamento para el funcionamiento de la «Corporación Nacional de Sindicatos de Fabricantes de Chocolates», que por la presente Orden se crea.

Lo que digo a V. E. Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 16 de Marzo de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

(B. O. E. 152—21 Marzo)

Excmo. Sr.: El Decreto-Ley de 14 del corriente mes preceptúa en su artículo 8.º que la declaración jurada comprensiva del oro, divisas y valores extranjeros o españoles de cotización internacional que a los efectos de dicha disposición ha de dirigirse al Comité de Moneda Extranjera en Burgos, debe presentarse en el término de cinco días, si los tenedores residen en el territorio ocupado, en el de quince si se encuentran en otra Nación europea, y en el de cuarenta si se hallan en los demás países.

Habiéndose deducido diferentes peticiones de ampliación de los dos primeros plazos antes indicados y reconociendo los fundamentos en que descansan,

Esta Presidencia, conformándose con la propuesta de esa Comisión, se ha servido disponer que el término de cinco días señalado en el artículo

8.º del citado Decreto-Ley de 14 del actual, se entienda prorrogado hasta el 31, inclusive, del corriente mes, y el de quince días que el propio precepto fija se considere asimismo ampliado hasta el día 10 del mes de Abril próximo.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 22 de Marzo de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

(B. O. E. 158—22 Marzo)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 88

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Palencia

Electricidad

Habiendo presentado en esta Jefatura don Joaquín Campuzano Avilés una instancia acompañada del correspondiente proyecto, en la que solicita autorización para la construcción de una línea de alta tensión desde la ya establecida en Alar del Rey, central productora Santa Bárbara, a la villa de Nogales de Pisuegra, para suministro de fluido para alumbrado público en este último pueblo.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, para que llegue a conocimiento de todos aquéllos a quienes pueda afectar lo solicitado y hagan las reclamaciones u observaciones que tengan por conveniente, en el plazo de treinta días, a contar desde en el que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciendo presente que durante ese tiempo estará el proyecto de manifiesto al público, durante las horas hábiles de oficina, en esta Jefatura, sita en la calle de Menéndez Pelayo, número 25, y que transcurrido dicho plazo, no tendrán fuerza ni valor alguno las reclamaciones que se presentaren.

Relación de propietarios de las fincas sobre las que se solicita imposición de servidumbre.

TÉRMINO MUNICIPAL DE ALAR DEL REY

1. D. Pedro Rodríguez, residente en Nogales de Pisuegra.
2. D. Florencio Cossio, en ídem.
3. D. Efraín Leras, en ídem.

Palencia 22 de Marzo de 1937.—El Ingeniero Jefe, Miguel Fernández.

Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Palencia y su provincia

Don Eladio Martín Mateo, Secretario de la Comisión Provincial de Incautación de bienes.

Por el presente se hace saber: Que por acuerdo de 9 del actual, tomado por esta Comisión, de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero último, se ha mandado instruir expediente

administrativo sobre declaración de responsabilidad civil contra don Anastasio Rejón Alonso, don Eusebio Elices González, don Benito Abad Guerra, don Faustino Antolín Expósito, don Saturnino Gómez García, vecinos de Paredes de Nava, habiéndose nombrado Juez instructor al señor Juez de primera instancia e instrucción de Frechilla, a cuyo partido corresponde el pueblo de vecindad de aquéllos, cuyo señor Juez actuará en su despacho oficial de citada localidad.

Y a los efectos de la regla C del artículo 3.º de la Orden de 10 de Enero último, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente visado por Su Excelencia, que firmo en Palencia a once de Marzo de mil novecientos treinta y siete.—Eladio Martín Mateo —V.º B.º: El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

Don Eladio Martín Mateo, Secretario de la Comisión Provincial de Incautación de bienes.

Por el presente, se hace saber: Que por acuerdo de 9 del actual, tomado por esta Comisión, de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero último, se ha mandado instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil contra don Asterio Antolín Expósito, don Manuel Infante de la Granja, don Arturo Paniagua Rodríguez, don Jesús Aparicio Blanco, don Pedro Becerril Hoyos, vecinos de Paredes de Nava, habiéndose nombrado Juez instructor al señor Juez de primera instancia e instrucción de Frechilla, a cuyo partido corresponde el pueblo de vecindad de aquéllos, cuyo señor Juez actuará en su despacho oficial de citada localidad.

Y a los efectos de la Regla C del artículo 3.º de la orden de 10 de Enero último, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, visado por Su Excelencia que firmo en Palencia a once de Marzo de mil novecientos treinta y siete.—Eladio Martín Mateo —V.º B.º: El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

Don Eladio Martín Mateo, Secretario de la Comisión Provincial de Incautación de bienes.

Por el presente se hace saber: Que por acuerdo de 9 del actual, tomado por esta Comisión, de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero último, se ha mandado instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil contra don Eladio Ruiz, don Higinio Estébanez, don Macario Ruiz Ruiz, don Timoteo Gutiérrez, don Dionisio Herrero, don Eusebio del Campo, don Florentino Estébanez, don Macario Cubillo, habiéndose nombrado Juez instructor al señor Juez de primera

instancia e instrucción de Cervera de Pisuegra, cuyo señor Juez actuará en su despacho oficial de citada localidad y vecindad de aquéllos.

Y a los efectos de la regla C del artículo 3.º de la Orden de 10 de Enero último para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, visado por Su Excelencia que firmo en Palencia a once de Marzo de mil novecientos treinta y siete.—Eladio Martín Mateo —V.º B.º: El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

Don Eladio Martín Mateo, Secretario de la Comisión Provincial de Incautación de bienes.

Por el presente se hace saber: Que por acuerdo de 9 del actual, tomado por esta Comisión, de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero último, se ha mandado instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil contra don Germán Baquerín Acero, don Abdón Fernández Antolín, don Luciano Prieto Cuesta, don Silverio Silva Bahillo, el primero vecino de Villalumbroso y los tres restantes de Villanueva del Rebollar, habiéndose nombrado Juez instructor al señor Juez de primera instancia e instrucción de Frechilla, a cuyo partido corresponden los pueblos de vecindad de aquéllos, cuyo señor Juez actuará en su despacho oficial de citada localidad.

Y a los efectos de la regla C del artículo 3.º de la Orden de 10 de Enero último, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, visado por Su Excelencia, que firmo en Palencia a once de Marzo de mil novecientos treinta y siete.—Eladio Martín Mateo.—V.º B.º: El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

Don Eladio Martín Mateo, Secretario de la Comisión Provincial de Incautación de bienes.

Por el presente se hace saber: Que por acuerdo de 9 del actual, tomado por esta Comisión, de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero último, se ha mandado instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil contra don Tomás Vián Granja, don Vidal Vián Marcos, don Máximo Antolín Gallego, don Florencio González Antolín, don Mariano Pajares Emperador, vecinos de Paredes de Nava, habiéndose nombrado Juez instructor al señor Juez de primera instancia e instrucción de Frechilla, a cuyo partido corresponde el pueblo de vecindad de aquéllos, cuyo señor Juez actuará en su despacho oficial de citada localidad.

Y a los efectos de la regla C del artículo 3.º de la Orden de 10 de Enero último, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia,

expido el presente visado por Su Excelencia, que firmo en Palencia a once de Marzo de mil novecientos treinta y siete.—Eladio Martín Mateo.—V.º B.º: El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

Don Eladio Martín Mateo, Secretario de la Comisión Provincial de Incautación de bienes.

Por el presente se hace saber: Que por acuerdo de 9 del actual, tomado por esta Comisión, de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero último, se ha mandado instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil contra don Pedro Fernández de la Puente, don Mateo Rodríguez Gallardo, don Máximo Rodríguez Gallardo, don Justo Terán Pascador, vecinos de Paredes de Nava, habiéndose nombrado Juez instructor al señor Juez de primera instancia e instrucción de Frechilla, a cuyo partido corresponde el pueblo de vecindad de aquéllos, cuyo señor Juez actuará en su despacho oficial de citada localidad.

Y a los efectos de la regla C del artículo 3.º de la Orden de 10 de Enero último, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente visado por su Excelencia, que firmo en Palencia a once de Marzo de mil novecientos treinta y siete.—Eladio Martín Mateo.—V.º B.º: El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

Don Eladio Martín Mateo, Secretario de la Comisión Provincial de Incautación de bienes.

Por el presente se hace saber: Que por acuerdo de 9 del actual, tomado por esta Comisión, de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero último, se ha mandado instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil contra don Alejandro Margasín Molaguero, don Meláneo Rodríguez Melero, don Emiliano León Herrón, don Eleuterio Molaguero Giraldo, don Victoriano López Vergara, vecinos de Villatoquite, habiéndose nombrado Juez instructor al señor Juez de primera instancia e instrucción de Frechilla, a cuyo partido corresponde el pueblo de vecindad de aquéllos, cuyo señor Juez actuará en su despacho oficial de citada localidad.

Y a los efectos de la regla C del artículo 3.º de la Orden de 10 de Enero último, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente visado por su Excelencia, que firmo en Palencia a once de Marzo de mil novecientos treinta y siete.—Eladio Martín Mateo.—V.º B.º: El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgado Militar número 3 de Palencia

Requisitoria

Eguilar Miguel, Antonio, hijo de Angel y de Dominica, natural de Tesajo, provincia de Navarra, vecindado en Tesajo, de la misma provincia, nació el 5 de Junio de 1912, oficio albañil, estado soltero, cuya estatura y señas personales no constan, soldado desertor de la 16 Compañía del 4.º Batallón del Regimiento Infantería de San Marcial, número 22, en el Frente de Villarcayo (Burgos).

Guerra Gómez, Bernabé, hijo de Celedonio y Eugenia, natural de Fresnedo, provincia de Burgos, vecindado en Fresnedo, nació el 11 de Junio de 1911, de oficio labrador, estado soltero y estatura 1'695 metros, cuyas señas personales no constan, soldado desertor de la 16 Compañía del 4.º Batallón del Regimiento Infantería de San Marcial, número 22, en el Frente de Villarcayo (Burgos).

Comparecerán en el término de cinco días, a contar de la fecha de la publicación de esta requisitoria, ante el Teniente de Caballería don Ezequiel Arroyo Medina, Juez Militar eventual de la Plaza de Palencia, para oír la lectura del auto de su procesamiento y constituirse en prisión, bajo apercibimiento que de no verificarlo en el plazo marcado, serán declarados rebeldes.

Palencia 22 de Marzo de 1937.—El Teniente Juez instructor, Ezequiel Arroyo.

Juzgado Militar número 1 de Palencia

Requisitoria

Chico, Angel, natural de Amusco y vecino de Villamediana, de esta provincia, falangista perteneciente a la 4.ª Compañía del 2.º Batallón de Milicias de Falange Española de esta provincia, ignorándose el segundo apellido y todas las demás circunstancias física, procesado en el sumarisimo número 272, seguido en este Juzgado, por el delito de desertión al frente del enemigo, para que se presente en el término de quinto día, ante este Juzgado Militar número 1, a fin de notificarle el auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y reducirse en prisión, parándole los perjuicios, si no lo hiciera, a que hubiere lugar en derecho.

Asimismo encargo a todas las Autoridades militares y civiles procedan a la busca y captura de dicho procesado, y habido que sea, lo pongan a mi disposición en el Juzgado de esta Plaza.

Palencia 23 de Marzo de 1937.—El Comandante Juez Instructor, José Pérez Olea.—El Secretario, M. Magide de Prado.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Palencia

Provisión de destinos en el Matadero

Con carácter provisional y por un año se anuncian a provisión las siguientes plazas de jornaleros: Una de Jefe de Nave, con el jornal diario de siete pesetas. Tres de Matarifes de 1.ª, con el jornal diario de seis pesetas. Dos de Matarifes de 2.ª, con cinco pesetas de jornal diario y dos de Ayudantes con el jornal diario de tres pesetas.

Los solicitantes habrán de hallarse comprendidos entre los 23 y 45 años de edad, para las plazas de Jefe y Matarifes y de 15 a 18 para las de Ayudantes. Todos habrán de acreditar no haber pertenecido a ninguno de los partidos llamados del Frente Popular, haber observado buena conducta y no padecer defecto físico ni enfermedad contagiosa o repugnante. En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para ocupar tales puestos, los que acrediten haber prestado servicios en el Frente de batalla del actual Movimiento y los actuales Matarifes quienes quedan dispensados del requisito de edad.

El Tribunal que entenderá en la selección del personal y hará la propuesta al Ayuntamiento, estará integrado por el señor Presidente de la C. de Gobierno, que actuará de Presidente, el señor Jefe de los Servicios Veterinarios, el señor Intendente y un Abastecedor de la plaza, más el señor Veterinario más joven que actuará de Secretario del Tribunal.

Recibidas las instancias, se procederá por el Tribunal el día 31 a ordenar la práctica de un ejercicio teórico en el que los aspirantes admitidos contestarán oralmente durante un tiempo máximo de media hora a materias de cultura elemental, funciones que desempeñan los diversos órganos de los animales, de abasto y reglas generales de higiene en los Mataderos.

Los declarados admitidos en este ejercicio realizarán prácticas en el Matadero del día 1 al 8 de Abril. Tales prácticas consistirán: En el puntillero exacto para evitar sufrimientos al animal y destrozos en la cabeza. Degüello inmediato para que el desangre sea rápido. Descuernos perfectos tratando de sacar los cuernos con la menor cantidad de golpes. Desuello perfecto sacando la piel sin cortes en ella ni en la carne. Obtención de despojos en la forma más limpia y perfecta y cortes exactos sobre todo en la cabeza, extremidades y despojos. El Tribunal concederá puntuación en ambos ejercicios y la mayor puntuación obtenida dará origen a la propuesta de nombramiento. La suma de puntos de todos los miembros del Tribunal que actúe, se dividirá por el número de Vocales y el cociente será la nota

calificadora. Cada Vocal podrá conceder en cada ejercicio diez puntos como máximo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 24 de Marzo de 1937.—El Alcalde, N. Martín Escobar.

Villabermudo

Por el vecino de este pueblo don Benigno Herrero Ortega, con fecha 17 de los corrientes, se ha recogido una vaca que se hallaba abandonada, de las señas siguientes: edad 7 años, raza mixta, pelo negro, cuerna pequeña.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para el régimen de reses mostrencas.

Villabermudo 20 de Marzo de 1937.—El Alcalde, José Llana.

Villaprovedo

Subasta de pastos

El día 4 de Abril próximo y hora de las once, tendrá lugar en la casa Consistorial la subasta para el aprovechamiento por cinco años de los pastos del monte «Biyala y Agregados», de la pertenencia de este Ayuntamiento, para 1.500 cabezas de ganado lanar, 5 de cabrío, 30 de vacuno y 50 de mayor, tasados en 1.815 pesetas cada anualidad.

Los pliegos de condiciones que han de regir para esta subasta, serán el de las facultativas inserto en el BOLETIN OFICIAL, número 142, correspondiente al día 25 de Noviembre de 1936 y el de las económicas formado por el Ayuntamiento, ambos de manifiesto en la Secretaría del mismo.

En caso de quedar desierta esta subasta, tendrá efecto la segunda el día 18 del mismo Abril, a la misma hora, con igual tipo de tasación y condiciones.

Villaprovedo 22 de Marzo de 1937.—El Alcalde, Luciano Aguilar.

Itero de la Vega

EDICTO

Vacante la plaza de Recaudador de los impuestos municipales de este Ayuntamiento, por lo que al actual ejercicio se refiere, se anuncia para su provisión interinamente, por término de ocho días, a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los que deseen acudir al concurso, podrán presentar sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento, dirigidas al señor Alcalde y debidamente reintegradas.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal, pudiendo ser examinado por cuantos lo tengan por conveniente, en las horas hábiles de oficina y días señalados.

Itero de la Vega 22 de Marzo de 1937.—El Alcalde, José de la Calle.

BANDO

DON ALFREDO ARELLANO MUNOZ,

Teniente Coronel de Infantería, Gobernador Civil de esta provincia.

HAGO SABER: Que habiéndose observado que algunas personas retraen de la circulación la moneda divisionaria poniendo otras dificultades al cambio y creándolas así al desenvolvimiento de la vida nacional de esta provincia, inconscientemente algunos y otros con el propósito de producir perturbaciones, delito éste previsto y penado con arreglo al Decreto de 9 de Noviembre último en el artículo 240 del Código de Justicia Militar, he dispuesto:

Artículo primero. No podrán retenerse en casas particulares cantidades superiores a cien pesetas en moneda divisionaria (duros y pesetas) debiendo llevar a los Bancos o Establecimientos públicos, para su cambio en papel moneda, la cantidad necesaria para no sobrepasar ese límite.

Artículo segundo. Los Establecimientos públicos y Comercios deberán tener la totalidad de su moneda en el cajón de que se sirven para cobros y pagos o en la caja, no pudiendo negar ni poner dificultad alguna a las peticiones de cambio de los clientes, necesarias para las ventas, mientras exista moneda divisionaria en el cajón o caja citados.

Artículo tercero. Los Bancos darán cuenta diaria a las Delegaciones de Hacienda de la cantidad de moneda divisionaria existente en los mismos, debiendo atender en sus ventanillas a todas las peticiones de cambio, dentro de la reserva de un margen prudencial para las fracciones resultantes de sus operaciones.

Artículo cuarto. Las personas que por razones de pago de jornales u otro pago en moneda divisionaria necesiten tener en su poder cantidades superiores a las señaladas, pueden hacerlo con arreglo al artículo segundo del Decreto de 9 de Noviembre último, pero deberán dar cuenta a la Delegación de Hacienda de la cantidad de moneda divisionaria que posean así como de su destino.

Artículo quinto. Los Agentes de mi Autoridad podrán, en momento determinado, practicar comprobaciones en los domicilios particulares y en los Comercios y Establecimientos que hubiesen negado cambio a cualquier cliente, procediendo a la detención de los infractores de estas disposiciones los cuales serán castigados con las sanciones que en el Decreto antes citado se establecen.

Artículo sexto. Es deber de todo ciudadano denunciar a los Agentes de mi Autoridad a los infractores de las anteriores disposiciones, teniendo derecho el denunciante al percibo del 50 por 100 de la cantidad denunciada.

Artículo séptimo. Para dar a conocer a quienes así contravienen las disposiciones legales, y son traidores a la Causa Nacional, se dará la máxima publicidad a las sanciones.

Lo que se publica para conocimiento y observancia general, encomendando a todas las Autoridades y Agentes su debida ejecución y exacto cumplimiento.

Palencia 24 de Marzo de 1937.

El Gobernador Civil,